

Expediente: 2022/G01_02/000191 Referencia: ██████████ Denuncia: tasas por derechos de examen Denunciado: Ayuntamiento de Picanya	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
---	--

RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente **2022/G01_02/000191** instruido por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, derivado de la presentación de una alerta sobre presuntas irregularidades en el **Ayuntamiento de Picanya**, con base en el informe final de Investigación y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Denuncia inicial y actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud.

1) A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto se ha presentado denuncia relativa a tasas por derechos de examen para la formación de una bolsa de empleo temporal de policías locales, en concreto, que se cobren 50 euros por realización de pruebas médicas que solo se realizan a los aprobados.

La persona denunciante puso de manifiesto:

El Ayuntamiento de Picanya ha convocado una bolsa de policías locales en las que solicita 80 euros de tasa por derechos de examen según ordenanza. En dicha ordenanza se establece una tasa de 30 euros correspondiente al grupo C1 y se indica que cuando se trate de pruebas para policía local se incrementará en 50 euros por la realización de pruebas médicas, siendo en total 80 euros la tasa. En dichas bases de bolsa de trabajo no se indica que se vaya a realizar ningún reconocimiento médico a los aspirantes, y en caso de hacerlo, sería la última prueba según indica el artículo 6 del Decreto 179/2021, por lo que gran parte de los candidatos habrían sido eliminados en el transcurso de las pruebas, no teniendo derecho a realizar dicho reconocimiento a pesar de haberlo pagado previamente junto a las tasas. El importe de dichas pruebas no sería devuelto a los opositores posteriormente por el Ayuntamiento por lo que toda esa gran suma de dinero quedaría en beneficio del Ayuntamiento de forma ilícita.

(...)

Unas oposiciones centralizadas en el IVASPE evitarían estos abusos. Se adjuntan documentos de bases de la convocatoria y ordenanza de tasas de examen.

2) La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número **2022/G01_02/000191**.

3) En fecha **3 de mayo de 2023** se le solicitó al Ayuntamiento de Picanya lo siguiente:

- Copia adverada, completa, ordenada y con índice del expediente correspondiente a la aprobación de la ordenanza Fiscal de la tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal, **donde conste el Informe técnico económico** que debe acompañar al establecimiento de tasas conforme lo previsto en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo.

En fecha **19 de mayo de 2023** (nº de registro de entrada 2023000499) se ha presentado parte de la documentación requerida.

Con fecha **23 de mayo de 2023** se cursó un **segundo requerimiento** de documentación al Ayuntamiento de Picanya solicitando:

- Informe técnico económico **COMPLETO** (se han enviado las páginas 1, 2, 3 y 6 del mismo) que debe acompañar al establecimiento de tasas conforme lo previsto en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo.

- Certificado o compulsas del secretario municipal en el que se indique que la copia del expediente remitido es fiel reflejo de la que obra en poder del ayuntamiento.

En fecha **9 de junio de 2023** se presentó la documentación requerida.

El 20 de junio de 2023 se solicitó al ayuntamiento de Picanya Informe municipal firmado por funcionario competente en el que se comunique el importe unitario soportado por el Ayuntamiento de Picanya por **las pruebas médicas realizados en los distintos procesos selectivos del grupo C1 de policía local desde 2014 hasta la actualidad**.

Asimismo, se deberá aportar la documentación acreditativa correspondiente.

El día **6 de julio de 2023** se presentó informe del Tesorero del Ayuntamiento de Picanya en el que manifiesta:

(...)

1º.- Que desde el ejercicio 2014 solamente consta realizados dos procesos selectivos para el grupo C1 de policía local, celebrados en 2021 y 2022, expedientes 347479K y 998823E.

2º.- Que en el **proceso selectivo realizado en 2021** se contrató la realización de pruebas médicas con la mercantil [REDACTED] ascendiendo el total a 332,00€, según factura presentada 70101 212704, a razón de 83,00€ por participante en la prueba (4 participantes).

3º.- Que en el **proceso selectivo realizado en 2022** se contrató la realización de **pruebas psicotécnicas** con D. +++, ascendiendo el total del gasto a 305,28€, según factura presentada 22048, por lo que el total del gasto por participante a 50,88€ (6 participantes).

(...)

A la vista del informe remitido se puede comprobar que se da respuesta indirecta sin concretar lo preguntado en el requerimiento de la AVAF por cuanto se solicitaba de forma concreta **el importe unitario soportado por el Ayuntamiento de Picanya por las pruebas médicas realizados en los distintos procesos selectivos del grupo C1 de policía local desde 2014 hasta la actualidad**.

SEGUNDO. - Sobre el inicio de las actuaciones de investigación

Por resolución número 1025 del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2023, se inició expediente de Investigación para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades, ya que se comprobó la presencia de indicios razonables de veracidad en los hechos de los que traía causa la alerta.

En la citada resolución se señalaba expresamente, en el apartado análisis de los hechos, lo que a continuación se transcribe:

Para proceder a iniciar una investigación, los hechos descritos en la alerta deben ser analizados y evaluados con el objeto de determinar la verosimilitud de estos en los términos que dispone el artículo 12 de la Ley 11/2016.

PRIMERO. - *El Ayuntamiento de Picanya ha remitido copia del expediente que obra en las dependencias municipales relativo a la aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa por derechos de examen por acuerdo del pleno de fecha **24 de febrero de 2014**. El expediente citado consta de los siguientes documentos:*

Document 1. Proposta Ordenança fiscal reguladora de la taxa per drets d'examen per a la comissió informativa de 29-1-2014.

Document 2. Informe econòmic d'imposició de la taxa per drets d'examen.

Document 3. Acta de la Comissió informativa de 29-1-2014.

Document 4. Acta de la Comissió informativa de 20-2-2014.

Document 5. Acta del Plenari extraordinari de 24-2-2014.

Document 6. Certificat d'acord plenari signat el 26-2-2014.

Document 7. Edicte d'aprovació inicial signat el 27-2-2014.

Document 8. Publicació en BOP núm. 58 de 10-3-2014 d'aprovació inicial.

Document 9. Certificat de no existència de reclamacions signat 16-4-2014.

Document 10. Edicte d'aprovació definitiva signat el 17-4-2014.

Document 11. Publicació en BOP núm. 102 d'1-5-2014 d'aprovació definitiva.

Se ha podido constatar el procedimiento de aprobación de la ordenanza y se ha aportado el estudio económico que sirvió de base para el establecimiento de las correspondientes cuantías de las tasas por derechos de exámenes en cumplimiento del artículo 24 y 25 del del Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo.

No obstante, ninguna referencia se realiza en el estudio económico con relación al importe al que asciende las pruebas médicas ni qué sistema o cálculo se realizó para concluir que ese era el importe del servicio.

El artículo 24 dispone:

Cuota tributaria

(...)

*2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una **actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.***

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

(...)

Y el artículo 25, por su parte establece:

Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectiva

mente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

El informe económico presentado es el emitido en fecha 27 de enero de 2014 firmado de forma manuscrita por el director del área económica, sobre la imposición de tasa por derechos de examen.

Consta como documento previo al informe económico, como **documento 1**, una propuesta, identificada como **ID: 2014/10** para la comisión informativa de urbanismo y servicios generales de 29 de enero de 2014, **sin firma**, en la que se refleja lo siguiente:

ARTICLE 4: QUOTA TRIBUTÀRIA

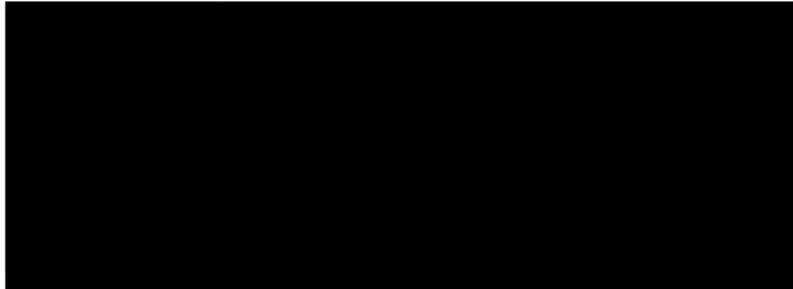
La quota tributària es determinarà per aplicació de la tarifa següent:

CLASSIFICACIÓ	QUOTA TRIBUTÀRIA
GRUP A1	80€
GRUP A2	80€
GRUP B	53€
GRUP C1 (*)	53€
GRUP C2	48€
AGRUPACIONS PROFESIONALS	48€

(*) Si la convocatoria de C1 es tracta de policia local, s'incrementarà en 50€ per la realització de proves mèdiques.

Según el acta-informe 2/2014 del Pleno fecha 29 de enero de 2014, firmada el 6 de febrero de 2014:

PROPOSTA D'APROVACIÓ INICIAL, EN EL SEU CAS, DE L'ORDENANÇA REGULADORA DE LA TAXA DE DRETS D'EXAMEN.



El Ayuntamiento de Picanya en su página web tiene debidamente publicada la Ordenanza de la tasa por derechos de examen <http://www.ajuntament.picanya.org/rs/18170/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/54d/filename/drets-examen.pdf> En el artículo 4º de la Ordenanza, cuota tributaria, se recoge:

ARTICLE 4: QUOTA TRIBUTÀRIA

La quota tributària es determinarà per aplicació de la tarifa següent:

CLASSIFICACIÓ	QUOTA TRIBUTÀRIA
GRUP A1	40€
GRUP A2	40€
GRUP B	30€
GRUP C1 (*)	30€
GRUP C2	25€
AGRUPACIONS PROFESIONALS	25€

(*) Si la convocatoria de C1 es tracta de policia local, s'incrementarà en 50€ per la realització de proves mèdiques.

(...)

SEGUNDO. - Se ha comprobado que, en las bases reguladoras del proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajo para la provisión temporal, con carácter interino de puestos de agente de la policía local, en el Ayuntamiento de Picanya, Edicto publicado en el BOP nº 92, del 16 de mayo de 2022, no recoge la realización de prueba médica alguna.

Según la información facilitada por Tesorería, que no responde a lo solicitado, **no parece que se realizaran reconocimiento médico alguno** por cuanto solo indica

3º.- Que en el proceso selectivo realizado en 2022 se contrató la realización de **pruebas psicotécnicas** con D. +++, ascendiendo el total del gasto a 305,28€, según factura presentada 22048, por lo que el total del gasto por participante a 50,88€ (6 participantes

A la vista de lo expuesto, presuntamente, con lo abonado por la tasa por derechos de examen de los participantes en la convocatoria de 2022 se cobraron unos importes por el Ayuntamiento de Picanya incluyendo el coste específico de unas pruebas médicas, presuntamente no prestado.

Por tanto, en los hechos de los que trae causa la denuncia existen indicios de veracidad en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 11/2016 que permiten la incoación de un expediente de investigación por parte de esta Agencia con relación a las tasas por derechos de exámenes y la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Picanya que las regula.

TERCERO. Requerimiento de documentación

En la resolución de inicio de investigación n º 1025, citada, se solicitó la documentación que se indica seguidamente:

Primero. - Copia adverada, completa, ordenada y con índice del proceso selectivo para el grupo C1 de policía local, celebrado en 2022, **expediente 998823E.**

Segundo. - Informe del órgano competente sobre la ausencia en las bases de la convocatoria del proceso selectivo para el grupo C1 de policía local, celebrado en 2022, **expediente 998823E**, de la realización de pruebas médicas.

Tercero. - Informe de Tesorería sobre el total de lo ingresado en el Ayuntamiento de Picanya en concepto de tasas por la realización del proceso selectivo del que trae causa la presente resolución de inicio de investigación.

Cuarto. - Informe del presidente del OTS sobre la realización de reconocimientos médicos a los candidatos en el procedimiento selectivo para el grupo C1 de policía local, celebrado en 2022, **expediente 998823E, detallando en su caso los aspirantes que fueron sometidos al reconocimiento médico.**

En fecha 20 de octubre de 2023 ha tenido entrada en la AVAF oficio de la Secretaría General del Ayuntamiento de Picanya al que se adjunta la información solicitada.

Vist sol·licitud presentada per l'Agència Valenciana Antifrau el dia 5 d'octubre de 2023 amb registre d'entrada en aquest Ajuntament núm 7748, referent a l'expedient 2022/G01_02/000191 Referencia I 711, remetem la documentació sol·licitada:

- Còpia adverada, completa, ordenada amb Index del procés selectiu per al grup C1 de Policia Local, celebrat a 2022. Expedient 998823E
- Informe de l'òrgan competent
- Informe de Tresoreria
- Informe del president del OTS

1) Respecto a **informe del órgano competente**, se remite informe, de fecha 20 de octubre de 2023, firmado por el alcalde con el siguiente contenido:

Vist sol·licitud presentada per l'Agència Valenciana Antifrau el dia 5 d'octubre de 2023 amb registre d'entrada en aquest Ajuntament núm 7748, referent a l'expedient 2022/G01_02/000191 Referencia I 711 per la qual es demana entra altres informe de l'òrgan competent sobre la absència en les bases de la convocatòria del provés selectiu pel grup C1 de Policia Local, celebrat en 2022, expedient 998823E, de la realització de proves mèdiques, **S'INFORMA:**

Que l'òrgan competent és l'Alcaldia perquè les bases es van aprovar per resolució d'Alcaldia número 646 de data 9 de maig de 2022 "Bases reguladores del procés selectiu per a la formació d'una borsa d'ocupació temporal per a la provisió, amb caràcter interí, de llocs d'agents de la Policia Local de Picanya", a la seua base setena s'especifiquen les proves a realitzar al procés selectiu.

Que en les bases que regeixen el procés selectiu es contempla la realització de proves, tant de caràcter teòric com de caràcter físic, de caràcter obligatori i eliminatori.

D'ídèntica forma, en les citades bases es contempla la realització de proves d'aptitud psicotècnica, les quals ostenten caràcter obligatori i eliminatori. Tot això sense perjudici, de la realització dels corresponents reconeixements mèdics a efectuar en ocasió de la crida als aspirants que formen part de la borsa.

2) Informe de Tesorería de 16 de octubre de 2023

En relación con la información solicitada por la Agencia Valenciana Antifraude en el expediente de referencia 1464685K (registro de salida 1364/2023 de 5/10/2023), se informa:

1º.- Que el importe total de lo ingresado en el ayuntamiento de Picanya en concepto de tasas por la realización del proceso selectivo de una bolsa de ocupación temporal para la provisión, con carácter interino, de plazas de agentes de la policía local de Picanya, ha sido de 13.840,00€, correspondiente a 173 instancias.

3) Por lo que se refiere al **informe del presidente del OTS**, de 20 de octubre de 2023, es del siguiente tenor:

Vista la resolución de la agencia valenciana antifraude, de fecha 5 de octubre, Expediente: 2022/G01_02/000191, sobre denuncia de tasas por derecho de examen del proceso selectivo para la formación de una bolsa de ocupación temporal para la provisión con carácter interino de puestos de agentes de policía local de Picanya, en la cual se requiere en uno de los puntos de la resolución mencionada, Informe del presidente del OTS sobre la realización de reconocimientos médicos a los candidatos en el procedimiento selectivo para el grupo C1 de policía local, celebrado en 2022, expediente 998823E, detallando en su caso los aspirantes que fueron sometidos al reconocimiento médico, informar que:

En fecha 21 de julio de 2022 y por resolución de alcaldía (Expediente 998823E) se constituye la Bolsa de Ocupación Temporal para la provisión con carácter interino de puestos de Agente de la Policía Local de Picanya. Con las personas que se han presentado y han aprobado todos los ejercicios obligatorios, por orden de puntuación quedando constituida por 33 aspirantes.

Realizado el llamamiento por orden de lista y puntuación para ocupar las plazas vacantes existentes. Solo accedieron a su incorporación y a someterse a reconocimiento médico previo regulado en la Orden de 23 de noviembre de 2005, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Publicas, por la que se establecen los criterios mínimos para la selección de los policías locales de la Comunidad Valenciana en las pruebas físicas, psicotécnicas y el reconocimiento médico. 8 aspirantes de los 33 aprobados, renunciando de manera voluntaria a dicha oferta el resto de aspirantes.

CUARTO. - Actividades de investigación efectuadas, resultados.

A) Actividades de investigación

Se ha procedido al estudio detallado y completo de la denuncia, la documentación aportada por el Ayuntamiento de Picanya, y la recabada de fuentes abiertas para la constatación de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia.

B) Resultados. Hechos analizados y constatados

Primero. - La Ordenanza reguladora de la tasa por derechos de examen se aprobó por acuerdo del pleno del ayuntamiento de Picanya de fecha 24 de febrero de 2014. En el BOP núm. 102 de 1 de mayo de 2014 se publicó la aprobación definitiva después de la exposición pública durante un plazo de 30 días desde la aprobación provisional, plazo durante el cual no consta que se presentara reclamación alguna.

Segundo. - En el expediente remitido correspondiente al procedimiento de aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa por derechos de examen en el Ayuntamiento de Picanya, se ha constatado la existencia de un informe económico elaborado por el director del área económica, de fecha 27 de enero de 2014, que sirvió de base para el establecimiento de las correspondientes cuantías de las tasas por derechos de exámenes en cumplimiento del artículo 24 y 25 del del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo, en el que no se incluye ningún importe relativo a la realización de pruebas médicas ni psicotécnicas.

Previo al informe económico, se incorpora un documento sin firma ni identificación de la autoría (denominado documento 1) al expediente que es una propuesta, identificada como ID: 2014/10 para la comisión informativa de urbanismo y servicios generales de **29 de enero de 2014, sin firma**, en el que se incluye

(*) Si la convocatoria de C1 es tracta de policia local, s'incrementarà en 50€ per la realització de proves mèdiques.

Tercero. - En el Edicto del Ayuntamiento de Picanya publicado en el BOP, de fecha 16 de mayo de 2022, sobre aprobación de las bases reguladoras para la formación de una bolsa de empleo temporal para la provisión con carácter interino de puestos de agente de la policía local, se señala en la base cuarta apartado 4) el importe de la tasa:

4) Els drets d'examen seran satisfets per els persones aspirants abans de presentar la instància, fixant el seu import en 80 €, de conformitat amb el que estableix l'article 4 de l'Ordenança Fiscal Reguladora de la Taxa per a la concurrència als Procediments de Selecció de Personal convocats per l'Ajuntament, aprovada per l'Ajuntament Ple en sessió celebrada el 24 de febrer de 2014. El pagament dels

Asimismo, se recoge en la base séptima apartado 3) b lo siguiente:

continuar en el procés. b-2) Proves d'aptitud física. La prova serà de caràcter obligatori i eliminatori.
Prèviament la persona aspirant entregará a l'òrgan tècnic de selecció, un certificat mèdic expedit com a màxim 90 dies abans de realització de les proves físiques, en el qual es faça constar que reuneixen les
condicions psicofísiques necessàries per a dur-la a terme. El fet de no presentar aquest certificat comporta l'exclusió automàtica de la persona aspirant de la realització de la prova d'aptitud física.

Cuarto. - Se ha comprobado, con base en el informe de tesorería que se recaudó 13.840€. lo que es el resultado de 173 instancias por 80€ cada una de ellas.

Se ha comprobado, además, que constan 22 certificados médicos oficiales en el expediente remitido expedidos por diferentes facultativos. Según se refiere en el acta del OTS de fecha 6 de julio de 2022 se solicitaron los respectivos certificados médicos a cada uno de los aspirantes para poder proceder a la realización de las pruebas físicas.

QUINTO. - Conclusiones provisionales alcanzadas.

Primera. El informe económico elaborado por el director del área económica en fecha 27 de enero de 2014, que sirvió de base para el establecimiento de las correspondientes cuantías de las tasas por derechos de exámenes en cumplimiento del artículo 24 y 25 del del Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo **no incluye importe alguno por prueba médica o psicotécnica.**

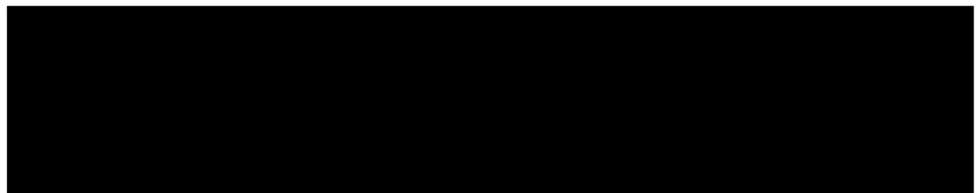
Pese a manifestar expresamente en este informe el cumplimiento de los artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo no se desprende del expediente la observancia material de los mismos por cuanto no se identifica el coste de los reconocimientos médicos que después fue incluido en la ordenanza, no pudiéndose comprobar que el coste de dichas pruebas médicas no excediera del importe real del servicio.

Tampoco en el documento 1, ninguna referencia se realiza en el estudio económico con relación al importe al que asciende las pruebas médicas ni qué sistema o cálculo se realizó para concluir que ese era el importe del servicio.

Segunda. No consta en las bases publicadas, la realización de prueba o reconocimiento médico alguno.

Tercera. De la documentación que obra en el expediente se desprende que no se acredita de ningún modo que se realizaran pruebas o reconocimientos médicos a cargo del Ayuntamiento de Picanya a los aspirantes presentados, que no incurrió en ningún gasto en ese concreto ítem para la realización de las pruebas selectivas.

El gasto que se realizó fue respecto a las pruebas psicotécnicas que evalúan aptitudes diferentes a las aptitudes físicas y que tampoco se incluyen en la ordenanza. Al respecto procede traer a colación el informe psicotécnico emitido por el psicólogo [REDACTED] designado como asesor técnico en los rasgos de personalidad tal y como establecen las bases reguladoras del proceso selectivo.



Estas pruebas no pueden confundirse con la realización de pruebas médicas con base en el Decreto n179/2021, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 6.1

b) Prueba de aptitud psicotécnica, que constará de un test que evaluará las áreas y dominios de personalidad general y laboral, directamente relacionada con el perfil del puesto convocado y podrá ser utilizada instrumentalmente en pruebas posteriores del proceso

selectivo. Este ejercicio será de carácter obligatorio y eliminatorio. La calificación será de Apto/No apto.

Cuarto. - Se ha incumplido el artículo **6.1, g)** del **Decreto n179/2021**, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana

*g) **Reconocimiento médico**, de acuerdo con el cuadro de exclusiones médicas establecido en el anexo II, apartado A). El reconocimiento médico será de carácter obligatorio y eliminatorio. La calificación será de Apto/No apto.*

Este reconocimiento médico tampoco puede identificarse con el requerimiento establecido en el mismo Decreto citado en el **artículo 6.1 a)**

Artículo 6. Ejercicios y temarios 1. *Las pruebas de acceso a la escala básica del personal funcionario de los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana, constarán de las siguientes fases y ejercicios, a realizar de acuerdo con el siguiente orden:*

*a) Pruebas de aptitud física. En primer lugar, se realizará la comprobación del requisito de altura, señalado en el artículo anterior. Asimismo, **se aportará certificado médico oficial** cuyo modelo está previsto en el anexo VIII, en el que se haga constar expresamente su capacidad para concurrir a las pruebas físicas exigidas para el acceso a la categoría de agente, que tendrá una validez de 90 días desde su expedición. La falta de presentación de dicho certificado médico excluirá a las personas aspirantes del proceso de selección. Los ejercicios físicos se realizarán bajo la exclusiva responsabilidad individual de quienes tomen parte en los mismos. Las personas aspirantes que participen deberán presentarse con la indumentaria deportiva adecuada. El ejercicio será de carácter obligatorio y eliminatorio. La calificación será de Apto/No apto.*

En definitiva, se ha cobrado una tasa en el que uno de los elementos que la integra de manera identificada y finalista, como se señala en la ordenanza, no se realiza, que es el reconocimiento médico.

Según el artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre,

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

SEXO. - Trámite de Audiencia

En fecha 7 de noviembre de 2023 se notificó al Ayuntamiento de Picanya mediante puesta a disposición en la sede electrónica de la AVAF el informe provisional de investigación en el que expresamente se señalaba: *Se concede un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del presente informe provisional de investigación para formular las alegaciones que se considere oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.*

En fecha 22 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en la Agencia escrito de alegaciones de la alcaldía cuyo tenor literal es el siguiente:

(...) **PRIMERO.** – Con carácter previo, debe señalarse en primer lugar, que tal y como ha quedado acreditado en el expediente tramitado, si bien en las Bases que rigieron la convocatoria para la formación de una bolsa de empleo temporal para la provisión con carácter interino de puestos de Agente de Policía Local no se establecía un ejercicio o fase de carácter obligatorio consistente en el reconocimiento médico, éste sí que se efectúa con ocasión del llamamiento a los miembros integrantes de la bolsa con anterioridad a su nombramiento como funcionarios interinos.

Reconocimiento, que huelga señalar, se efectúa, a través de los propios servicios de la Corporación, y sufragado por ésta.

En consecuencia, no puede compartirse lo señalado en el informe remitido a esta Corporación cuando dispone que:

“En definitiva, se ha cobrado una tasa en el que uno de los elementos que la integra de manera identificada y finalista, como se señala en la ordenanza, no se realiza, que es el reconocimiento médico.”

Del expediente instruido, sin embargo, queda acreditado, que todo llamamiento que se ha efectuado como consecuencia de la constitución de la bolsa constituida, con objeto de proceder al posterior nombramiento, ha venido precedida de la superación de las correspondientes pruebas o reconocimientos médicos, por lo que no puede compartirse, aun no estando recogido como ejercicio obligatorio en las Bases, que dicho ejercicio no se hay realizado.

La circunstancia que el citado ejercicio no se incluya expresamente como prueba, no resulta óbice a que la citada prueba no se haya efectuado, por cuanto para poder ser nombrado como funcionario interino con ocasión de la constitución de la citada bolsa, ha debido ser superado el correspondiente reconocimiento médico.

Y es que tal y como se ha acreditado en el seno del presente expediente, la citada prueba o ejercicio se ha realizado con ocasión del llamamiento de los aspirantes, no pudiendo así accederse a la condición de funcionario interino como consecuencia de formar parte de la bolsa, sin previamente haber superado el correspondiente reconocimiento médico.

No en vano en el artículo 6.1 g) del Decreto 179/2021, de 5 de noviembre, de Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, configura el citado ejercicio como el último de las pruebas selectivas, tal y como en la práctica ha venido realizando el Ayuntamiento de Picanya, al configurar el reconocimiento médico como condición para proceder a los nombramientos.

Y ello sin perjuicio de considerar, aunque sea a efectos meramente dialécticos, que la mecánica de la exacción una Tasa por la concurrencia a unos procedimientos selectivos engloban todos los costes derivados de la realización de todos y cada uno de los ejercicios o pruebas para acceder a la condición de empleado público, con independencia que éstos se hayan superado o no, y en definitiva, así se cede en el supuesto que se examina, en tanto que aquí, para acceder a la condición de funcionario, debe superarse el preceptivo reconocimiento médico, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 24 del TRLHL, cuando dispone que:

“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga.

El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”

SEGUNDO. – Sentado lo anterior, no debe dejar de advertirse que el Decreto nº 179/2021, de 5 de noviembre, de Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, **tiene por objeto el establecimiento de las pruebas y ejercicios para la selección de funcionarios de carrera,**

cuando las bases sometidas a examen tenían por objeto únicamente la formación de una bolsa de trabajo con objeto de efectuar nombramientos con carácter interino. No puede así compartirse lo dis puesto en la conclusión provisional cuarta del informe provisional, cuando dispone que:

“Se ha incumplido el artículo 6.1 g) del Decreto n179/2001, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana.

g) Reconocimiento médico, de acuerdo con el cuadro de exclusiones médicas establecido en el anexo II, apartado A). El reconocimiento médico será de carácter obligatorio y eliminatorio. La calificación será de Apto/No apto.”

Y prueba de lo anterior, la no aplicación del citado Decreto, para la formación de bolsas de trabajo para el nombramiento de personal interino, es el que el mismo contempla, entre otros, como sistemas de acceso a la categoría de agente, el de movilidad, el cual es, por reglas de la propia lógica, inaplicable al personal funcionario interino.

Dispone así el artículo 4 del citado decreto que:

“Artículo 4. Sistemas de acceso y reserva de plazas

1. El acceso a los diferentes cuerpos de policía local se efectuará en función de las diferentes escalas y categoría, de conformidad con los procedimientos de selección previstos en la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

En concreto:

a) Para la escala básica, categoría de agente: por turno libre o por turno de movilidad. .

Resulta obvio, que el citado decreto, al contemplar el sistema de movilidad, para el acceso a la categoría de agente, no resulta de aplicación para la formación de bolsas de trabajo con objeto de efectuar nombramientos con carácter interino.

Y ello sin perjuicio de insistir, que el reconocimiento médico en las pruebas que son objeto de examen se está efectuando con ocasión del llamamiento para su nombramiento a los aspirantes integrantes de la Bolsa.

TERCERO. – *No obstante lo anteriormente manifestado, por parte del Ayuntamiento, y en aras al principio de seguridad jurídica, se está procediendo a modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Derechos de Examen (expediente 1640920F), habiéndose en estos momentos evacuado ya el correspondiente informe económico financiero, en el que se pone de manifiesto que el importe de la Tasa a evacuar no supera el coste real o previsible del servicio o actividad que constituye su hecho imponible, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando dispone que:*

“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”

Informe que se evacúa en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del citado cuerpo normativo cuando dispone que:

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo."

y en el que se incluye, como coste, el de realización de pruebas médicas, en aquellos procesos selectivos, que, conforme a la normativa de aplicación, deban integrarse como ejercicio.

*Se acompaña copia del correspondiente estudio técnico económico como **DOCUMENTO UNO.** (...)*

En respuesta a las alegaciones esgrimidas, se debe responder:

Primero. – Se reconoce que en las bases que rigieron la convocatoria para la formación de una bolsa de empleo temporal para la provisión con carácter interino de puestos de Agente de Policía Local no se establecía un ejercicio o fase de carácter obligatorio consistente en el reconocimiento médico pero que no obstante sí se efectúa con ocasión del llamamiento a los miembros integrantes de la bolsa con anterioridad a su nombramiento como funcionarios interinos.

No se puede compartir el argumento dado que, se forma una bolsa de empleo de policías con aspirantes que no han pasado un reconocimiento médico y del que se desconoce el cumplimiento de los requisitos médicos para el ejercicio de sus funciones, aspecto que se motiva se verificará en el llamamiento, y por tanto solo a los aspirantes admitidos en la bolsa que sean llamados. El coste se cobra a todos los participantes sin que del estudio económico financiero se incluyan estos ingresos.

El mismo argumento alegado por el ayuntamiento podría justificar también para realizar solo el test psicotécnico a los aspirantes de la bolsa que sean llamados, cuando en buena lógica dichas pruebas se realizan a todos los aspirantes presentados.

Tanto unos como otras son obligatorias y eliminatorias según establece la normativa y no puede ni debe quedar a criterio del tribunal ni del Ayuntamiento el momento de efectuarlas.

Pese a las manifestaciones vertidas **no se ha aportado un solo documento que acredite que a esos 8 aspirantes a los que alude el presidente del OTS, o a esos aspirantes de número indeterminado que cita el alcalde y que han sido objeto de nombramiento como funcionarios interinos se les haya realizado reconocimiento médico alguno.**

Se recuerda que se solicitó certificado al Tesorero/a sobre los importes abonados por el concepto de reconocimientos médicos y se presentó lo abonado por las pruebas de aptitud psicotécnica

En cualquier caso, el reconocimiento médico es parte del proceso de selección y deberá ser realizado antes de la constitución de la bolsa de empleo. El propio artículo 6.1 g) del Decreto n179/2001, de 5 de noviembre, del Consell, **de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección**, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana.

*g) Reconocimiento médico, de acuerdo con el cuadro de exclusiones médicas establecido en el anexo II, apartado A). El reconocimiento médico será **de carácter obligatorio y eliminatorio**. La calificación será de Apto/No apto."*

Que sea la última de las pruebas en realizarse no supone que se pueda realizar después de la constitución de la bolsa que es el objeto del proceso selectivo, dado que es una prueba eliminatoria y por tanto si no se supera no deberían formar parte de la bolsa.

Por lo expuesto no procede estimar la alegación

Segundo. – No se entiende que se esgrima que el Decreto 179/ 2021, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana no se aplica para la formación de las bolsas de trabajo para la formación de empleo.

Un proceso selectivo de policía local, es un proceso selectivo y se aplica a todos los procesos selectivos de policía local ya sean para nombramientos de funcionarios de carrera o funcionarios interinos.

En este sentido se deben traer a colación varios argumentos, por un lado el Decreto en ningún caso cita como ámbito de aplicación respecto a la selección de policías locales tan solo a los funcionarios de carrera; por otro, mantener esta diferenciación en los procesos selectivos sería entender que hay dos tipos de policías locales que acceden con diferentes requisitos y diferentes funciones por lo que nos encontraríamos, según se alega, que **un policía local interino no debe reunir las aptitudes psicológicas y físicas correspondientes iguales a los policías locales funcionarios de carrera**, solo por el hecho de ser interino.

Por último, y pese a realizar esa alegación, la propia convocatoria publicada en el BOP nº 92 de 16 de mayo de 2022 hace alusión de forma reiterada al Decreto 179/2021 citado y contradice los propios actos:

(...)

g) No patir malaltia o cap defecte físic que impedisca l'acompliment de les funcions, d'acord amb els quadres d'exclusions mèdiques establerts en l'annex II del Decret 179/2021, de 5 de novembre, del Consell, d'establiment de les bases i criteris generals per a la selecció, promoció i mobilitat en els Cossos de Policia Local de la Comunitat Valenciana.

(...)

La realització de les proves físiques s'ajustarà al que s'estableix en l'Annex V del Decret 179/2021, de 5 de novembre, del Consell, d'establiment de les bases i criteris generals per a la selecció, promoció i mobilitat en els Cossos de Policia Local de la Comunitat Valenciana.

(...)

c) Exercici tercer: Prova d'aptitud Psicotècnica. Aquest exercici serà de caràcter obligatori i eliminatori. La qualificació serà d'Apte / No apte. Constarà d'un test que avaluarà les àrees i dominis de personalitat general i laboral, directament relacionada amb el perfil del lloc convocat. S'ajustarà als criteris establerts en l'Annex IV del Decret 179/2021, de 5 de novembre, del Consell, d'establiment de les bases i criteris generals per a la selecció, promoció i mobilitat en els Cossos de Policia Local de la Comunitat Valenciana.

(...)

Por lo expuesto, no procede estimar la alegación.

Tercero. - Nada se alega con respecto a la Conclusión provisional primera. Solo se señala que están en proceso de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Derechos de Examen (expediente 1640920F), **habiéndose en estos momentos evacuado ya el correspondiente informe económico financiero.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al alertador o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

1. *Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
2. *El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
3. *Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

TERCERO. - Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019:

1. *Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*
 - a) *El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones

formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

CUARTO. - Normativa específica

- Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales.

- DECRETO 179/2021, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local

de la Comunitat Valenciana

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 302, de 18/12/2003).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo cuanto antecede, RESUELVO:

PRIMERO. - DESESTIMAR las alegaciones presentada por el Ayuntamiento de Picaña por cuanto no desvirtúan las conclusiones alcanzadas en el informe provisional de investigación y

SEGUNDO. - FINALIZAR la tramitación del expediente de investigación realizando las siguientes **ONCLUSIONES FINALES:**

Primera. El informe económico elaborado por el director del área económica en fecha 27 de enero de 2014, que sirvió de base para el establecimiento de las correspondientes cuantías de las tasas por derechos de exámenes en cumplimiento del artículo 24 y 25 del del Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo **no incluye importe alguno por prueba médica o psicotécnica.**

Pese a manifestar expresamente en este informe el cumplimiento de los artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo no se desprende del expediente la observancia material de los mismos por cuanto no se identifica el coste de los reconocimientos médicos que después fue incluido en la ordenanza, no pudiéndose comprobar que el coste de dichas pruebas médicas no excediera del importe real del servicio.

Tampoco en el documento 1, ninguna referencia se realiza en el estudio económico con relación al importe al que asciende las pruebas médicas ni qué sistema o cálculo se realizó para concluir que ese era el importe del servicio.

Segunda. No consta en las bases publicadas, la realización de prueba o reconocimiento médico alguno.

Tercera. De la documentación que obra en el expediente se desprende que no se acredita de ningún modo que se realizaran pruebas o reconocimientos médicos a cargo del Ayuntamiento de Picanya a los aspirantes presentados, que no incurrió en ningún gasto en ese concreto ítem para la realización de las pruebas selectivas.

El gasto que se realizó fue respecto a las pruebas psicotécnicas que evalúan aptitudes diferentes a las aptitudes físicas y que tampoco se incluyen en la ordenanza. Al respecto procede traer a colación el informe psicotécnico emitido por el psicólogo [REDACTED] designado como asesor técnico en los rasgos de personalidad tal y como establecen las bases reguladoras del proceso selectivo.

Estas pruebas no pueden confundirse con la realización de pruebas médicas con base en el Decreto **n179/2021**, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 6.1

b) Prueba de aptitud psicotécnica, que constará de un test que evaluará las áreas y dominios de personalidad general y laboral, directamente relacionada con el perfil del puesto convocado y podrá ser utilizada instrumentalmente en pruebas posteriores del proceso selectivo. Este ejercicio será **de carácter obligatorio y eliminatorio**. La calificación será de Apto/No apto.

Cuarta. - Se ha incumplido el artículo **6.1, g) del Decreto n179/2021**, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana

g) Reconocimiento médico, de acuerdo con el cuadro de exclusiones médicas establecido en el anexo II, apartado A). El reconocimiento médico será **de carácter obligatorio y eliminatorio**. La calificación será de Apto/No apto.

Este reconocimiento médico tampoco puede identificarse con el requerimiento establecido en el mismo Decreto citado en el **artículo 6.1 a)**

Artículo 6. Ejercicios y temarios 1. Las pruebas de acceso a la escala básica del personal funcionario de los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana, constarán de las siguientes fases y ejercicios, a realizar de acuerdo con el siguiente orden:

a) Pruebas de aptitud física. En primer lugar, se realizará la comprobación del requisito de altura, señalado en el artículo anterior. Asimismo, **se aportará certificado médico oficial** cuyo modelo está previsto en el anexo VIII, en el que se haga constar expresamente su capacidad para concurrir a las pruebas físicas exigidas para el acceso a la categoría de agente, que tendrá una validez de 90 días desde su expedición. La falta de presentación de dicho certificado médico excluirá a las personas aspirantes del proceso de selección. Los ejercicios físicos se realizarán bajo la exclusiva responsabilidad individual de quienes tomen parte en los mismos. Las personas aspirantes que participen deberán presentarse con la indumentaria deportiva adecuada. El ejercicio será de carácter obligatorio y eliminatorio. La calificación será de Apto/No apto.

En definitiva, se ha cobrado una tasa en el que uno de los elementos que la integra de manera identificada y finalista, como se señala en la ordenanza, no se realiza, que es el reconocimiento médico.

Según el artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre,

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

TERCERO. - FORMULAR las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Picanya

Primera. - Elaboración de una nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Derechos de Examen y puesto que parece que se ha adoptado tal decisión, se deberá remitir, una vez aprobada, a la AVAF.

Segunda. – Que se dicten las instrucciones internas que garanticen la inclusión en las convocatorias de policías locales funcionarios de carrera o **funcionarios interinos del requisito de reconocimiento médico como prueba obligatoria y eliminatoria, como establece la normativa de aplicación.**

Así como que el Decreto n179/2021, de 5 de noviembre, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad en los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana se cumpla en su integridad en los procesos selectivos tanto de funcionarios interinos como de carrera.

Tercera. – Que se acredite mediante certificado del secretario municipal que los policías locales funcionarios interinos incorporados al Ayuntamiento de Picaña llamados de la bolsa de empleo objeto del presente expediente se les realizó el preceptivo reconocimiento médico, identificando el nombre y DNI del funcionario, su fecha de incorporación y la fecha y el servicio médico que realizó los reconocimientos médicos, su resultado como apto o no apto, y el importe abonado por tal concepto.

En sucesivos procedimientos deberán constar acreditados todos estos extremos.

CUARTO. - CONCEDER un plazo de tres meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que el **Ayuntamiento de Picanya** informe al director de la AVAF sobre la aceptación de las recomendaciones.

QUINTO. - INFORMAR al Ayuntamiento de Picanya que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

SEXTO. - NOTIFICAR la resolución del expediente a la persona denunciante, así como a la entidad denunciada, con indicación de que, contra la resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones **e inicia la fase de seguimiento** de estas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE